MODIFICATORIO No 001-2026 AL CONTRATO No. CPSP-045-2026 CON EL OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA EN LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL DIPUTADO EVER RICO ROYERO Y SALIM ISAAC ALI ALI.

Entre la Asamblea Departamental de Bolívar representada legalmente por la señora presidente, Diputada SOFIA ANDREA RICARDO VILLADIEGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.044.931.128 expedida en el municipio de Arjona - Bolivar; que conforme a lo dispuesto mediante Acta No 003 del 14 de octubre de 2025 donde se desarrolló la instalación, posesión como presidente y elección de mesa directiva vigencia 2026, por una parte y que, para efecto del presente contrato se denominara **LA ENTIDAD CONTRATANTE;** y por la otra**, SALIM ISAAC ALI ALI**, identificado de cedula de ciudadanía 1002371450**,** quien se denomina el **CONTRATISTA,** y declara que tiene capacidad para celebrar este contrato, que no incurre en causal de inhabilidad ni de incompatibilidad de las previstas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás norma constitucionales legales, por lo anterior hemos acordado celebrar el presente **MODIFICATORIO N° 001 AL CONTRATO No. CPSP-045-2026**, previa las siguientes consideraciones:

1. Que el día 19/01/2026 se celebró contrato **No. CPSP-045-2026** entre LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y **SALIM ISAAC ALI ALI,** a través de la plataforma SECOP II, en el que se estableció el siguiente objeto **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA EN LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL DIPUTADO EVER RICO ROYERO**

2. Que el plazo de ejecución del contrato se pactó por cinco (5) meses, por un valor total de Diecisiete Millones Quinientos Mil Pesos ($17.500.000.00) contados a partir de la expedición del registro presupuestal, una vez se cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993.

3. Que el contrato se encuentra vigente y por ende es viable la presente modificación contractual.

4. Que por error involuntario se estableció en el número de contrato de SECOP II el siguiente: *CO1.PCCNTR.8980469,* siendo en realidad el **No. CPSP-045-2026,** tal y como se relaciona en el Registro presupuestal No 61 de fecha 19/01/2026.

5. Que con la expedición de la ley 80 de 1993 la autonomía de la voluntad se constituyó en la fuente principal de los efectos que rigen la ejecución del contrato estatal. Aunque los procesos de celebración, ejecución y liquidación en materia de contratación estatal están regulados y determinados en la ley, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad (artículos 13, 17, y 40 de la ley 80 de 1993) como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual. Esta afirmación encuentra especial sustento en lo preceptuado por el artículo 40 en donde textualmente se establece:

"Articulo 40.- DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a /os principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. Que el articulo 14 y 16 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, faculta a las entidades contratantes para modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral".

6. Que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, afirmó:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación" (…)

7. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos estatales de la siguiente forma:

"La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado".

8. Que para la suscripción de este modificatorio no se requiere de certificado de disponibilidad presupuestal, ya que no estamos en presencia de una adición.

Que en virtud de lo anterior las partes acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA. **MODIFICAR**: El número de contrato de prestación de servicios celebrado con **SALIM ISAAC ALI**, el cual quedara así:

Numero de contrato: CPSP-045-2026

CLAUSULA SEGUNDA. **VIGENCIA:** Las demás cláusulas del acuerdo de voluntades que no hayan sido modificados por el presente documento, continúan vigentes en los términos y condiciones de dichas estipulaciones.

CLÁUSULA TERCERA. DOCUMENTOS INTEGRANTES: Hacen parte integral de la presente modificación las solicitudes, autorizaciones, actas, oficios y demás documentos enunciados en la parte considerativa del presente.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO: Este documento se perfecciona y ejecuta con la firma electrónica de las partes en SECOP II.

Proyectó: Jaime Blanco N. – Asesor Jurídico Externo
Revisó: Patricia Castañeda Ayola- Asesora Jurídico Externo
Aprobó: Margie González M – Asesora Externa